

Panamá, 3 de mayo de 1982.

Señor Licenciado
Luis C. Pabón,
Gerente General de la Caja de
Ahorros,
E. S. A.

Señor Gerente General:

Avísale recibo de su atenta Nota No. 111-82-018, calendarada el 13 de marzo pasado, por medio de la cual me formula dos interrogantes.

Cumplo con responder a Ud. de acuerdo con mi leal saber y entender en la siguiente forma:-

Primera Pregunta:

"1.-Son insecuestrables e inembargables los primeros \$5,000.00 de cualquier clase de depósitos ~~hechos~~ en la Caja de Ahorros, excepto por pensiones alimenticias o cuando se persigan dichos depósitos por delito cometido?"

En primer lugar debemos tener presente lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley No. 37, de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros, tal como fue modificada por el artículo 13 del Decreto de Gabinete No. 208, de 8 de junio de 1969, que preceptúa:-

"Artículo Décimo-Tercero:-El Artículo 40 de la Ley 37 de 1960, quedará así:-

Artículo 40.-Los primeros cinco mil balboas (\$5,000.00) de los depósitos en la Caja de Ahorros serán insecuestrables e inembargables excepto por pensiones alimenticias o cuando se persigan dichos depósitos por delito cometido. Cualquier embargo o secuestro que se decrete sobre esta suma, en violación a lo dispuesto en este artículo, deberá ser

levantado a solicitud de parte inter
sada."

De esta norma se destacan los siguientes supuestos:

- a) Los primeros cinco mil balboas (E.5.000.00) de los depósitos de la Caja de Ahorros serán insecuestrables e inembargables,
- b) Se exceptúan de lo anterior las pensiones alimenticias y los depósitos cuando se persigan por delito cometido.
- c) Cualquier embargo o secuestro que se decrete sobre esta suma, en violación a lo dispuesto en este artículo, deberá ser levantado a solicitud de parte interesada o de la propia Caja de Ahorros.

Nos parece que esta norma es clara y que, por ello, basta el empleo del medio gramatical para su interpretación.

A este respecto, es pertinente transcribir lo que expone su Asesor Jurídico que nosotros compartimos:-

"El término 'depósitos' de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, se define de la siguiente manera: 'Acción y efecto de depositar. Cosa depositada ...Com: El que se constituye a nombre de dos o más personas o entidades...For. Aquel en que se autoriza al depositario para utilizar la cosa depositada...For. El hecho por obligación legal o a causa de apuro o desgracia'.

De tal suerte pues, que el término 'depósitos' es un concepto amplio que abarca cualquier clase de dineros que por cualquier razón o naturaleza son depositados en la Institución. Ello es tan así que la Ley Bancaria (Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970) habla de depósitos a la vista y Depósitos a Plazo, para referirse a cuentas tales como las cuentas corrientes, etc., plazo y ahorro.

De conformidad con la norma citada, nuestra entidad recibe dineros en depósitos a través de cuentas de ahorros, a plazo fijo, cuentas corrientes, etc. Es indudable que dichos depósitos pueden ser aceptados solamente en virtud de aquellas operaciones que hace la Institución.

El principio de la insecuestrabilidad e inembargabilidad, salvo ciertas excepciones, debe comprender, a nuestro juicio, todos aquellos de-

pósitos que recibe la Institución por efectos de las operaciones que realiza de conformidad con su artículo 25, el cual reza así:

ARTICULO 25:

'La Caja de Ahorros podrá hacer las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos en cuentas de ahorro, de acuerdo a la clasificación que establezca la Gerencia General con la aprobación de la Junta Directiva;
- b) Emitir títulos hipotecarios;
- c) Emitir bonos de ahorro con garantía de su patrimonio y de su capital;
- d) Administrar bienes raíces para personas naturales, jurídicas o para el Estado;
- e) Administrar préstamos sobre bienes inmuebles de personas naturales, jurídicas o del Estado;
- f) Efectuar préstamos con garantía hipotecaria y anticrética sobre propiedades urbanas o suburbanas que produzcan rentas, ubicadas en cualquier parte de la República;
- g) Efectuar préstamos con garantía hipotecaria y anticrética para la construcción de viviendas residenciales, inclusive viviendas de propiedad por piso-departamento de un mismo edificio (propiedad horizontal);
- h) Aceptar como garantía de préstamos celebrados con la misma Institución hasta por el 90% de su valor y en garantía de obligaciones contraídas con la Lotería Nacional de Beneficiencia, las cuentas de depósitos hechas con la propia Institución. Las obligaciones garantizadas por estas cuentas serán de pago preferencial.
En caso de orden judicial o administrativa de embargo o secuestro, la Caja de Ahorros deducirá del saldo de la cuenta dada en garantía, la cantidad garantizada más los intereses hasta su cancelación y mantendrá a orden de la autoridad correspondiente la cantidad sujeta a secuestro o embargo;
- i) Adquirir bienes muebles, inmuebles y valores dados en garantía de obligaciones contraídas a favor de la Caja de Ahorros, en pago parcial o total de estas mismas obligaciones;

- j) Adquirir bienes muebles o inmuebles para su propio uso;
- k) Arrendar cajas de seguridad;
- l) Emitir estampillas de ahorro;
- 11) Solicitar y obtener dinero en préstamo en el país y en el extranjero y para tal efecto podrá darse la garantía de la Caja de Ahorros y la fianza solidaria de la Nación, previa autorización del Organismo Ejecutivo;
- m) Financiar proyectos que comprendan la urbanización y la construcción de viviendas calificadas;
- n) Adquirir terrenos con el objeto de urbanizar y construir viviendas calificadas;
- ñ) Administrar fideicomisos;
- o) Efectuar peritajes y avalúos de bienes raíces;
- p) Vender cheques viajeros; y
- q) Realizar cualquier operación permitida al negocio de banca, de acuerdo con la Ley e las prácticas bancarias.

Parágrafo:— La Caja de Ahorros podrá emitir títulos hipotecarios hasta por un monto igual al valor de los préstamos hipotecarios prendarios, respectivamente, que tuviera a su favor. Estos títulos hipotecarios serán valores del Estado, exentos de todo impuesto lo mismo que sus intereses, y podrán ser utilizados por los bancos, instituciones de crédito y compañías de seguros como parte de los depósitos o inversiones que conforme a la Ley deben mantener en la República.

La Junta Directiva de la Caja de Ahorros fijará interés a pagar por los títulos hipotecarios y la forma de su pago, sus denominaciones, vencimiento, redención y todo lo demás concerniente a la emisión de tales valores."

En consecuencia consideramos que los primeros cinco mil balboas (B.5.000.00) que recibe en depósito, por cualquier concepto, la Caja de Ahorros, siempre y cuando fuese permitida la operación por el negocio de banca, serán inasequstrables e inembargables a excepción de lo atinente a las pensiones alimenticias o cuando se persigan dichos depósitos por delito cometido.

Segunda Pregunta:—

2.- Son inasequstrables e inembargables cualquier clase de cuenta de los menores de edad abiertas en la Caja de Ahorros?

Entre los instrumentos legales relacionados con la Caja de Ahorros, y que hacen mención de Cuentas de Ahorros que pueden abrir los menores de edad, podemos mencionar los siguientes:

a) Ley No. 77, de 20 de junio de 1941, por la cual se reorganizan el Banco Nacional, la Caja de Ahorros y se crea el Banco Agropecuario e Industrial. En esta Ley, en su artículo 89, se establece lo siguiente:

"Artículo 89.- Cualquier menor de edad podrá abrir por sí mismo una cuenta de ahorros en la Caja de Ahorros y hacer los depósitos correspondientes. Si fuere menor de catorce años no podrá hacer retiros de la cuenta sino asistido por quien tenga su representación legal; si fuere mayor de catorce años y menor de diez y ocho, podrá hacer retiros por sí solo siempre la Caja de Ahorros tenga la autorización escrita del representante legal del menor; y si fuere mayor de diez y ocho años podrá hacer retiros libremente a no ser que la Caja de Ahorros tenga en contrario instrucciones escritas del representante legal del menor.

Quando la cuenta de ahorros es abierta por el menor personalmente, ninguna otra persona podrá hacer retiros de dicha cuenta contra la voluntad del menor comunicada oportunamente al Administrador de la Caja de Ahorros.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente cuando las cuentas de ahorros son abierta por los menores personalmente. Quando la cuenta sea abierta por el representante legal del menor o por cualquier persona en nombre del menor, la persona que abre la cuenta será la única que tendrá derecho a hacer retiros durante toda la minoría de edad del menor, a no ser que dicha persona dé aviso escrito en sentido contrario."

El artículo transcrito sólo se refería a cuentas de ahorros abiertas por menores de edad.

b) La Ley No. 87 de 23 de noviembre de 1960, por la cual se dicta la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, en su artículo 30 señalaba lo siguiente:

"Artículo 30.-Cualquier menor de edad podrá abrir por sí mismo una cuenta de ahorros en la Caja de Ahorros y hacer los depósitos correspondientes. Si fuere menor de catorce (14) años no podrá hacer retiros de la cuenta sino asistido por quien tenga

su presentación legal; si fuere mayor de catorce (14) años y menor de diez y ocho (18), podrá hacer retiros por sí solo, siempre que la Caja de Ahorros tenga la autorización escrita del representante legal del menor; y si fuere mayor de diez y ocho (18) años podrá hacer retiros libremente, a no ser que la Caja de Ahorros tenga en contrario instrucciones escritas del representante legal menor.

Quando la cuenta de ahorros es abierta por el menor de edad personalmente, ninguna otra persona podrá hacer retiros de dicha cuenta contra la voluntad del menor, comunicada oportunamente al Gerente de la Caja de Ahorros.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará únicamente cuando las cuentas de ahorros son abiertas por los menores personalmente. Cuando la cuenta sea abierta por el representante legal del menor o por cualquier persona en nombre del menor, la persona que abre la cuenta será la única que tendrá derecho a hacer retiros durante toda la minoría de edad del menor, a no ser que dicha persona dé aviso escrito en sentido contrario."

Esta norma únicamente hace alusión a las Cuentas de Ahorros que podrían abrir los menores de edad:

e) El Decreto Ley No. 13 de 4 de mayo de 1967, por el cual se reforma la Ley No. 87 de 23 de noviembre de 1960 que, en su Artículo 2, dispone:-

"Artículo 2o.-El artículo 10 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

Cualquier menor de edad podrá abrir por sí mismo una cuenta de ahorros en la Caja de Ahorros y hacer los depósitos y retiros correspondientes. Las cuentas de ahorros abiertas por los propios menores serán mantenidas a su exclusiva orden y beneficio, y serán pagadas con sus intereses al menor dueño de la cuenta.

El recibo o cancelación del menor será suficiente descargo para la Caja de Ahorros.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará únicamente cuando las cuentas de ahorros son abiertas por los menores personalmente.

Cuando la cuenta sea abierta por el representante legal del menor o por cualquier persona en nombre del menor, la persona que abra la cuenta será la única que tendrá derecho a hacer retiros durante toda la minoría de edad del menor, a no ser que dicha persona dé aviso escrito permitiendo al menor o a otra persona hacer retiros.

En caso de fallecimiento de la persona que abra una cuenta a nombre de un menor, dicha cuenta se considerará desde ese suceso como si hubiese sido abierta por el propio menor, a menos que el fallecido hubiere designado a otra persona para que maneje esa cuenta durante la minoría de edad del menor.

El Tribunal Tutelar de Menores, según disposiciones legales vigentes, resolverá conforme a los mejores intereses del menor, cualquier controversia relativa a la cuenta de éste. Las cuentas de los menores de edad serán insequestrables e inembargables. (El subrayado es nuestro).

En este artículo se destacan los siguientes supuestos:

- a) Cualquier menor de edad podrá abrir por sí mismo una cuenta de ahorros en la Caja de Ahorros y hacer los depósitos y retiros correspondientes.
- b) Las cuentas de ahorros abiertas por los propios menores serán mantenidas a su exclusiva orden y beneficio y serán pagadas con sus intereses al menor dueño de la cuenta.
- c) El recibo o cancelación del menor será suficiente descargo para la Caja de Ahorros.
- d) Lo dispuesto anteriormente se aplicará únicamente cuando las cuentas de ahorro son abiertas por los menores personalmente.
- e) Cuando la cuenta sea abierta por el representante legal del menor o por cualquier persona en su nombre, la persona que abra la cuenta será la única que tendrá derecho a hacer retiros durante toda la minoría de edad del menor, a no ser que dicha persona dé aviso escrito permitiendo al menor o a persona hacer retiros.
- f) En caso de fallecimiento de la persona que abra una cuenta a nombre de un menor, dicha cuenta se considerará desde ese suceso como si hubiese sido abierta por el propio menor, a menos que el fallecido hubiere designado a otra persona para que maneje esa cuenta durante la minoría de edad del menor.

45

8.-

g) El Tribunal Tutelar de Menores, según disposiciones legales vigentes, resolverá conforme a los mejores intereses del menor, cualquier controversia a la cuenta de éste.

Ahora bien, en este artículo se aprecia que en sus tres (3) primeros párrafos hace mención de Cuentas de Ahorros.

En cambio en los párrafos restantes sólo se utiliza la expresión cuenta en forma singular. Por su parte en el último párrafo se hace referencia a la terminología cuentas.

Somos del criterio que del contexto del artículo 30 se refiere que se refiere exclusivamente a Cuentas de Ahorros.

Es importante señalar que las Leyes No.77 de 1941, No.87 de 1960 y el Decreto Ley No.13 de 1967, al referirse a las cuentas que pueden abrir los menores de edad, se designan éstas como Cuentas de Ahorros.

Luego de lo expuesto opinamos que las únicas cuentas de los menores de edad que no pueden ser objeto de secuestro y embargo son las cuentas de ahorros.

En esta forma, espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Ldo. Carlos Pérez Castellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.